



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 425

Radicado: 76001-33-33-006-2022-00018-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co
Ejecutado: Carlos Federico Obregón Arboleda
Carlosobregon1808@hotmail.com

Correspondería establecer la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, si no es porque se evidencia que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La competencia ha sido definida como la facultad que tiene un Juez o Tribunal para ejercer, con autoridad o ley, en determinado negocio, la jurisdicción que le corresponde al Estado. Para su establecimiento el legislador la ha fijado atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, según la naturaleza de la función que desempeña la autoridad judicial, la naturaleza del asunto y su cuantía, la calidad de las partes, y el lugar donde debe ventilarse el proceso.

2. En torno a la competencia para conocer de procesos como el *sub judice*, la Corte Constitucional, a través del Auto 857 del 27 de octubre de 2021¹ determinó y sentó la siguiente **REGLA DE DECISION**:

“Regla de decisión: Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso”

Tal determinación tuvo como sustento por parte del Alto Tribunal Constitucional las siguientes apreciaciones jurídicas y jurisprudenciales, que se transliteran así:

“Competencia para conocer asuntos en los que se reclama el pago de condenas impuestas por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa a particulares

(...)

¹ Referencia: Expediente CJU-328. Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

14. En consecuencia, tras una lectura armónica de las disposiciones normativas mencionadas, la Corte concluye que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de i) **los procesos ejecutivos** que tengan por objeto hacer efectivos títulos ejecutivos, ii) derivados de **condenas impuestas a la administración**², conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales, iii) en que hubiere sido parte una entidad pública y contratos celebrados con entidades estatales. **De manera que las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que no recaigan sobre las entidades públicas escapan al conocimiento de dicha jurisdicción.**

15. Adicional a ello el artículo 188 del CPACA establece que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

16. Así las cosas, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conoce todos los asuntos que no estén asignados a otra jurisdicción. Por su parte, el artículo 422 del Código General de Proceso (en adelante CGP) establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Jurisprudencia sobre procesos ejecutivos derivados de una condena impuesta por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa

17. Consejo de Estado ha asegurado que, en materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo busca obtener el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales proferidas por su jurisdicción³. Si bien dicho tribunal ha dispuesto que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esa jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar⁴; se entiende que ello es así siempre y cuando la condenada sea una entidad pública.

“...Por su parte, el inciso 2 del artículo 299 ibidem dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en el mismo código.

4. De igual manera, el numeral 1º del artículo 297 ídem, consagra que prestan mérito ejecutivo: **“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.**

5. **En consecuencia, dado que el presente caso es un proceso ejecutivo donde interviene una entidad de carácter público, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer del asunto, puesto que el título ejecutivo corresponde a una sentencia y una conciliación judicial que se encuentran debidamente**

² El Consejo de Estado ha indicado que son considerados títulos ejecutivos tanto las sentencias condenatorias, como cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 28 de junio de 2019, radicación número: 54001-23-33-000-2018-00099-01(63232).

*ejecutoriadas, según se advierte de las pruebas aportadas con la demanda*⁵. (negritas por fuera del texto).

(...)

19. El mencionado tribunal ha considerado que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos que buscan la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción administrativa **a las entidades públicas** recae en el juez que profirió la providencia:

*“Con base en la norma transcrita para la Sala es claro que la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita, normas que deben ser consideradas como una regla de competencia especial, **puesto que regula un asunto de carácter concreto, la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa a las entidades públicas de sumas dinerarias**”*⁶ (negrita por fuera del texto).

20. Por su parte, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 110010102000201803017), dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa.

21. En la mencionada decisión, la Sala Disciplinaria determinó que, de acuerdo con los artículos 297 y 104 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo le corresponde el conocimiento de “aquellos asuntos donde (i) se pretenda la ejecución de un título ejecutivo, y (ii) donde conste una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”⁷.

22. En otra de sus decisiones, el Consejo Superior de la Judicatura expuso que existe una norma especial que “le atribuye la competencia para conocer de “los ejecutivos derivados de las condenas impuestas” (art 104 # 6 C.P.A.C.) por esa misma jurisdicción, en razón a esto, debe asignarse la competencia su citada (sic) por el conflicto, a la Jurisdicción Contencioso Administrativo”. En dicha providencia, la Sala Disciplinaria precisó que, si bien es cierto los demandados dentro del proceso ejecutivo eran personas naturales y no una entidad pública, “no es menos cierto que no se puede desconocer la norma especial que le atribuye competencia a la Jurisdicción Administrativa y no a la Ordinaria”⁸.

23. Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva⁹. **Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha**

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 28 de junio de 2019, radicación número: 54001-23-33-000-2018-00099-01(63232).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, 5 de abril de 2018, radicación número: 11001-03-15-000-2018-00537-00.

⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, 29 de enero de 2020, radicado 110010102000201803017-00.

⁸ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, 26 de febrero de 2020, radicado 110010102000201902351-00.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares”.

Ahora bien, revisada la demanda de la referencia se encuentra **i)** que la acción ejecutiva se encuentra dirigida contra un particular, el señor Carlos Federico Obregón Arboleda y **ii)** la pretensión ejecutiva del Departamento del Valle del Cauca (entidad demandante) se deriva de la ejecución de una condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular.

Así las cosas, se concluye que, en estricto apego a la posición adoptada por la Corte Constitucional en materia de conflicto de jurisdicciones citada *ab initio* de esta providencia (Auto 857/21), especialmente a la **regla de decisión** allí establecida, este Despacho no tiene jurisdicción ni es competente para conocer del presente proceso ejecutivo.

Ahora bien, para determinar la sede judicial competente es necesario acudir a lo dispuesto en los numerales 1° del artículo 17, 1° del artículo 25 y 10° del artículo 28 del CGP, los cuales disponen respectivamente:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, *incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

[...]

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, *o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas” (negrilla y subrayado del Despacho).

Bajo esta normatividad, se tiene que, si la parte demandante es una entidad territorial de la orden departamental domiciliada en Cali y el valor de las costas fue fijado en la suma de \$548.336, es decir, mínima cuantía (no supera los 40 smlmv), se colige que la competencia radica en la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad civil, Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto), y, en efecto, se le remitirá para lo de cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. DAR APLICACIÓN a la regla de decisión establecida por la Corte Constitucional en auto No. 857 del 27 de octubre de 2021.

Segundo. En consecuencia, DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad civil, Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 424

RADICADO: 760013333006 2022 00030-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Uldarico Perea Mondragón
juanfernandogomezchavez@outlook.com
fabiola19bc@gmail.com

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Municipio de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Fiduciaria La Previsora - FIDUPREVISORA
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por el señor Uldarico Perea Mondragón en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, el Municipio de Santiago de Cali y Fiduciaria La Previsora - FIDUPREVISORA, con el fin de que le sea reconocida la sustitución pensional de la que afirma tiene derecho.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, por los siguientes motivos, tal como se expone a continuación:

1. No cumple con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor señala:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la***

demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma transcrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, a los correos electrónicos destinados para notificaciones judiciales, omisión que conlleva a la inadmisión de la demanda.

2. Revisado el acápite de pretensiones, no se indica o menciona cuál es el acto que se acusa de ilegal, debiendo ponerse de presente a la parte actora que el medio de control que ha propuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud del cual se deben elevar pretensiones anulatorias frente al acto que considera debe ser anulado, y pretensiones de restablecimiento del derecho, esto es, lo que solicita se ordene a la entidad realizar como consecuencia de la nulidad deprecada, todo lo cual debe estar debidamente expresado con precisión y claridad y de manera separada, como lo ordena el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, motivo por el cual la parte actora debe readecuar este apartado de su demanda en la forma previamente referida.

3. Cita el profesional del derecho que representa los intereses del accionante en el acápite No. 3 de su escrito de la demanda titulado “*concepto de violación*” lo siguiente:

*“...Entonces, la entidad **MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DEL MAGISTERIO (FOMAG), SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE CALI Y FIDUPREVISORA S.A.**”, no tenían, ni tienen la potestad Constitucional y legal, de negarle la sustitución pensional deprecada, por cuanto mi mandante convivencia de los consortes con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado (...) en un periodo de 5 años», puede ser acreditado «en cualquier tiempo». No existió fallo judicial que le sustrajera este derecho”*

Ahora, debe ilustrar al Despacho dicho apoderado judicial en qué consistió la actuación que por acción u omisión desplegó cada una de las entidades aquí citadas y también demandadas que en su concepto son violatorias del orden legal y/o constitucional en contra de su prohijado, así como la participación de éstas en la referida negación de la sustitución pensional del actor.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane todas y cada una de las falencias enunciadas, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe de cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante los correos: juanfernandogomezchavez@outlook.com y fabiola19bc@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor Uldarico Perea Mondragón en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, el Municipio de Santiago de Cali y Fiduciaria La Previsora - FIDUPREVISORA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto del escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandante, al abogado **JUAN FERNANDO GÓMEZ CHAVEZ**, identificado con la C.C. No. 14.888.564 y Tarjeta Profesional No. 72.894 del C. S. de la J., en los términos del poder otorgado.

QUINTO: TENER como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante los correos: juanfernandogomezchavez@outlook.com y fabiola19bc@gmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

SEXTO: Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 427

Radicado: 76001-33-33-006-2022-00100-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG
notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_agalvis@fiduprevisora.com.co
Ejecutado: Fernando Chamorro Gómez
Fernandochago04@hotmail.es

Correspondería establecer la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, si no es porque se evidencia que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La competencia ha sido definida como la facultad que tiene un Juez o Tribunal para ejercer, con autoridad o ley, en determinado negocio, la jurisdicción que le corresponde al Estado. Para su establecimiento el legislador la ha fijado atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, según la naturaleza de la función que desempeña la autoridad judicial, la naturaleza del asunto y su cuantía, la calidad de las partes, y el lugar donde debe ventilarse el proceso.

2. En torno a la competencia para conocer de procesos como el *sub judice*, la Corte Constitucional, a través del Auto 857 del 27 de octubre de 2021¹ determinó y sentó la siguiente **REGLA DE DECISION**:

“Regla de decisión: Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso”

Tal determinación tuvo como sustento por parte del Alto Tribunal Constitucional las siguientes apreciaciones jurídicas y jurisprudenciales, que se transliteran así:

¹ Referencia: Expediente CJU-328. Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

“Competencia para conocer asuntos en los que se reclama el pago de condenas impuestas por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa a particulares

(...)

14. En consecuencia, tras una lectura armónica de las disposiciones normativas mencionadas, la Corte concluye que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de i) **los procesos ejecutivos** que tengan por objeto hacer efectivos títulos ejecutivos, ii) derivados de **condenas impuestas a la administración**², conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales, iii) en que hubiere sido parte una entidad pública y contratos celebrados con entidades estatales. **De manera que las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que no recaigan sobre las entidades públicas escapan al conocimiento de dicha jurisdicción.**

15. Adicional a ello el artículo 188 del CPACA establece que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

16. Así las cosas, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conoce todos los asuntos que no estén asignados a otra jurisdicción. Por su parte, el artículo 422 del Código General de Proceso (en adelante CGP) establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Jurisprudencia sobre procesos ejecutivos derivados de una condena impuesta por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa

17. Consejo de Estado ha asegurado que, en materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo busca obtener el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales proferidas por su jurisdicción³. Si bien dicho tribunal ha dispuesto que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esa jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar⁴; se entiende que ello es así siempre y cuando la condenada sea una entidad pública.

“...Por su parte, el inciso 2 del artículo 299 ibidem dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en el mismo código.

4. De igual manera, el numeral 1º del artículo 297 ídem, consagra que prestan mérito ejecutivo: **“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.**

5. En consecuencia, dado que el presente caso es un proceso ejecutivo donde interviene una entidad de carácter público, la Jurisdicción de lo Contencioso

² El Consejo de Estado ha indicado que son considerados títulos ejecutivos tanto las sentencias condenatorias, como cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 28 de junio de 2019, radicación número: 54001-23-33-000-2018-00099-01(63232).

Administrativo es competente para conocer del asunto, puesto que el título ejecutivo corresponde a una sentencia y una conciliación judicial que se encuentran debidamente ejecutoriadas, según se advierte de las pruebas aportadas con la demanda”⁵. (negritas por fuera del texto).

(...)

19. El mencionado tribunal ha considerado que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos que buscan la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción administrativa **a las entidades públicas** recae en el juez que profirió la providencia:

“Con base en la norma transcrita para la Sala es claro que la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita, normas que deben ser consideradas como una regla de competencia especial, **puesto que regula un asunto de carácter concreto, la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa a las entidades públicas de sumas dinerarias**”⁶ (negrita por fuera del texto).

20. Por su parte, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 110010102000201803017), dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa.

21. En la mencionada decisión, la Sala Disciplinaria determinó que, de acuerdo con los artículos 297 y 104 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo le corresponde el conocimiento de “aquellos asuntos donde (i) se pretenda la ejecución de un título ejecutivo, y (ii) donde conste una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”⁷.

22. En otra de sus decisiones, el Consejo Superior de la Judicatura expuso que existe una norma especial que “le atribuye la competencia para conocer de “los ejecutivos derivados de las condenas impuestas” (art 104 # 6 C.P.A.C.) por esa misma jurisdicción, en razón a esto, debe asignarse la competencia su citada (sic) por el conflicto, a la Jurisdicción Contencioso Administrativo”. En dicha providencia, la Sala Disciplinaria precisó que, si bien es cierto los demandados dentro del proceso ejecutivo eran personas naturales y no una entidad pública, “no es menos cierto que no se puede desconocer la norma especial que le atribuye competencia a la Jurisdicción Administrativa y no a la Ordinaria”⁸.

23. Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 28 de junio de 2019, radicación número: 54001-23-33-000-2018-00099-01(63232).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, 5 de abril de 2018, radicación número: 11001-03-15-000-2018-00537-00.

⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, 29 de enero de 2020, radicado 110010102000201803017-00.

⁸ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, 26 de febrero de 2020, radicado 110010102000201902351-00.

judicial que tenga fuerza ejecutiva⁹. **Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares”.**

Ahora bien, revisada la demanda de la referencia se encuentra **i)** que la acción ejecutiva se encuentra dirigida contra un particular, el señor Fernando Chamorro Gómez y **ii)** la pretensión ejecutiva del FOMAG (entidad demandante) se deriva de la ejecución de una condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa contra el aludido particular dentro del proceso ordinario con radicación No. 76001-33-33-006-2019-00144-00.

Así las cosas, se concluye que, en estricto apego a la posición adoptada por la Corte Constitucional en materia de conflicto de jurisdicciones citada *ab initio* de esta providencia (Auto 857/21), especialmente a la **regla de decisión** allí establecida, este Despacho no tiene jurisdicción ni es competente para conocer del presente proceso ejecutivo.

Ahora bien, para determinar la sede judicial competente es necesario acudir a lo dispuesto en los numerales 1° del artículo 17, 1° del artículo 25 y 9° del artículo 28 del CGP, los cuales disponen respectivamente:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. **De los procesos contenciosos de mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

[...]

9. **En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado** y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.

Cuando una parte esté conformada por la nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella” (negrilla y subrayado del Despacho).

Bajo esta normatividad, se tiene que, si el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Cali¹⁰ y el valor de las costas fue fijado en la suma de \$2´177.153¹¹, es decir, mínima cuantía (no supera los 40 smlmv), se colige que la competencia radica en la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad civil, Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto), y, en efecto, se le remitirá para lo de cargo.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

¹⁰ Folio 20 del expediente del proceso ordinario (calle 18 # 61 – 29 de Cali, Teléfono 312 870 78 03)

¹¹ Archivo 05 del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. DAR APLICACIÓN a la regla de decisión establecida por la Corte Constitucional en auto No. 857 del 27 de octubre de 2021.

Segundo. En consecuencia, DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad civil, Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 423

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00103-00
Acción: Ejecutivo
Demandante: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_agalvis@fiduprevisora.com.co

Demandado: María Cielo Moreno Llanos

Correspondería establecer la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, si no es porque se evidencia que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La competencia ha sido definida como la facultad que tiene un Juez o Tribunal para ejercer, con autoridad o ley, en determinado negocio, la jurisdicción que le corresponde al Estado. Para su establecimiento el legislador la ha fijado atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, según la naturaleza de la función que desempeña la autoridad judicial, la naturaleza del asunto y su cuantía, la calidad de las partes, y el lugar donde debe ventilarse el proceso.

2. En torno a la competencia para conocer de procesos como el sub iudice, la Corte Constitucional, a través del Auto 857 del 27 de octubre de 2021¹ determinó y sentó la siguiente **REGLA DE DECISION**:

“Regla de decisión: Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso”

Tal determinación tuvo como sustento por parte del Alto Tribunal Constitucional las siguientes apreciaciones jurídicas y jurisprudenciales, que se transliteran así:

¹ Referencia: Expediente CJU-328. Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

“Competencia para conocer asuntos en los que se reclama el pago de condenas impuestas por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa a particulares

(...)

14. En consecuencia, tras una lectura armónica de las disposiciones normativas mencionadas, la Corte concluye que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de i) **los procesos ejecutivos** que tengan por objeto hacer efectivos títulos ejecutivos, ii) derivados de **condenas impuestas a la administración**², conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales, iii) en que hubiere sido parte una entidad pública y contratos celebrados con entidades estatales. **De manera que las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que no recaigan sobre las entidades públicas escapan al conocimiento de dicha jurisdicción.**

15. Adicional a ello el artículo 188 del CPACA establece que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

16. Así las cosas, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conoce todos los asuntos que no estén asignados a otra jurisdicción. Por su parte, el artículo 422 del Código General de Proceso (en adelante CGP) establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Jurisprudencia sobre procesos ejecutivos derivados de una condena impuesta por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa

17. Consejo de Estado ha asegurado que, en materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo busca obtener el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales proferidas por su jurisdicción³. Si bien dicho tribunal ha dispuesto que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esa jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar⁴; se entiende que ello es así siempre y cuando la condenada sea una entidad pública.

“...Por su parte, el inciso 2 del artículo 299 ibidem dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en el mismo código.

4. De igual manera, el numeral 1º del artículo 297 ídem, consagra que prestan mérito ejecutivo: **“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.**

5. En consecuencia, dado que el presente caso es un proceso ejecutivo donde interviene una entidad de carácter público, la Jurisdicción de lo Contencioso

² El Consejo de Estado ha indicado que son considerados títulos ejecutivos tanto las sentencias condenatorias, como cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 28 de junio de 2019, radicación número: 54001-23-33-000-2018-00099-01(63232).

Administrativo es competente para conocer del asunto, puesto que el título ejecutivo corresponde a una sentencia y una conciliación judicial que se encuentran debidamente ejecutoriadas, según se advierte de las pruebas aportadas con la demanda”⁵. (negritas por fuera del texto).

(...)

19. El mencionado tribunal ha considerado que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos que buscan la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción administrativa **a las entidades públicas** recae en el juez que profirió la providencia:

“Con base en la norma transcrita para la Sala es claro que la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita, normas que deben ser consideradas como una regla de competencia especial, **puesto que regula un asunto de carácter concreto, la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa a las entidades públicas de sumas dinerarias**”⁶ (negrita por fuera del texto).

20. Por su parte, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 110010102000201803017), dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa.

21. En la mencionada decisión, la Sala Disciplinaria determinó que, de acuerdo con los artículos 297 y 104 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo le corresponde el conocimiento de “aquellos asuntos donde (i) se pretenda la ejecución de un título ejecutivo, y (ii) donde conste una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”⁷.

22. En otra de sus decisiones, el Consejo Superior de la Judicatura expuso que existe una norma especial que “le atribuye la competencia para conocer de “los ejecutivos derivados de las condenas impuestas” (art 104 # 6 C.P.A.C.) por esa misma jurisdicción, en razón a esto, debe asignarse la competencia su citada (sic) por el conflicto, a la Jurisdicción Contencioso Administrativo”. En dicha providencia, la Sala Disciplinaria precisó que, si bien es cierto los demandados dentro del proceso ejecutivo eran personas naturales y no una entidad pública, “no es menos cierto que no se puede desconocer la norma especial que le atribuye competencia a la Jurisdicción Administrativa y no a la Ordinaria”⁸.

23. Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 28 de junio de 2019, radicación número: 54001-23-33-000-2018-00099-01(63232).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, 5 de abril de 2018, radicación número: 11001-03-15-000-2018-00537-00.

⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, 29 de enero de 2020, radicado 110010102000201803017-00.

⁸ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, 26 de febrero de 2020, radicado 110010102000201902351-00.

*judicial que tenga fuerza ejecutiva*⁹. **Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares”.**

Ahora bien, revisada la demanda de la referencia se encuentra **i)** que la acción ejecutiva se encuentra dirigida contra un particular, la señora María Cielo Moreno Llanos y **ii)** la pretensión ejecutiva de la entidad demandante FOMAG se deriva de la ejecución de una condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular.

Así las cosas, se concluye que, en estricto apego a la posición adoptada por el Órgano Supremo en materia de conflicto de jurisdicciones citada *ab initio* de esta providencia (Auto 857/21) y especialmente a la **regla de decisión** allí establecida, este Despacho no tiene jurisdicción ni es competente para conocer del presente proceso ejecutivo, debiendo en consecuencia, remitir el respectivo expediente a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad civil, Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto) para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. DAR APLICACIÓN a la regla de decisión establecida por la Corte Constitucional en auto No. 857 del 27 de octubre de 2021.

Segundo. En consecuencia, DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad civil, Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).